



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00072-00

INT: 02.10.20.115.270.30-304

La demanda para PROCESO DECLARATIVO con trámite VERBAL y pretensión REINVIDICATORIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pablo Emilio Lozano contra la señora Gloria Lucero Reyes Lozano, será inadmitida, por presentar las siguientes falencias:

1º. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en tanto se presenta legal poder, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

2. El artículo 83 inciso 1 del C.G.P. establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación y linderos actuales, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica que sean los actuales.

3. Los hechos no son fundamento de las pretensiones, pues mientras en el hecho quinto indica que *“El primer piso lo destinó el demandante desde su compra para la vivienda de su progenitora Teresa de Jesús Lozano, quien era cuidada por la demandada Gloria Lucero Reyes Lozano. Dicho primer piso se identifica así: Primer piso del inmueble ubicado en un lote de terreno, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del municipio de Calarcá, predio urbano, ubicado en la calle 38 número 30-18 del barrio Segundo Henao de Calarcá”* en la pretensión primera solicita: *“QUE SE DECLARE que el señor Pablo Emilio Lozano es propietario pleno e inscrito del siguiente bien: Un lote de terreno, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del municipio de Calarcá, predio urbano, ubicado en la calle 38, carrera 30 y 30 A, barrio Santander”*.

4º. Finalmente, el artículo 82 numeral 9 del C.G.P, exige que en la demanda se indique la cuantía del proceso, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Ahora bien, como en esta clase de procesos se hace necesario determinar la competencia para conocer de él, conforme a los lineamientos del artículo 26 numeral 3º ibídem la cuantía corresponde al avalúo catastral del inmueble a reivindicar. Sin embargo, no se aportó certificado catastral que permita determinar este avalúo.

Por anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la demanda y se concederá término legal al demandante para subsanarla so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO DECLARATIVO con trámite VERBAL y pretensión REINVIDICATORIA, presentada por el apoderado judicial del señor Pablo Emilio Lozano contra la señora Gloria Lucero Reyes Lozano.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería al mandatario judicial.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db305383ddd38cce35efed126e2e6ecd40238219f7013dfb61d3baa52f98a
1cb**

Documento generado en 19/03/2021 11:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>